Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leidy Johana Palencia Reyes/Miguel Antonio Caicedo
Radicado: 730434089001 2020 00085 00

Visto el memorial que antecede, INADMÍTASE lo solicitado por el apoderado del actor, en el sentido de no tener por notificados personalmente ni por aviso a los demandados Leidy Johana Palencia Reyes y Miguel Antonio Caicedo, como quiera que si bien es cierto, a través de la empresa de mensajería CENTAUROS MENSAJEROS, se remitió citación para diligencia de notificación personal a la dirección física conocida y la providencia a notificar, también lo es que, debía los traslados y anexos pertinentes, lo cual no se evidencia que lo hubiese hecho, pues lo que envió fue una citación para diligencia de notificación personal, la cual ya no se efectúa de esa forma, pues se reitera que la atención en el juzgado es virtual, y en el caso concreto, la carga de notificación personal le corresponde al demandante, ya sea a través de correo electrónico cuando lo conozca y acredite los requisitos, o el envío en físico mediante las empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TICS.

Así las cosas, no se tiene por surtido el trámite de notificación personal el cual debe regirse por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1], para lo cual deberá remitir a los demandados la providencia a notificar, los anexos y traslados (demanda y anexos), y aportarse al proceso debidamente cotejados por la empresa que realice dicha notificación, lo que no ocurrió en el presente caso.

En tal sentido, requiérase al apoderado judicial del ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de los ejecutados observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas.

Notifíquese,

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

[1] Tramite que se surtirá en los términos del Decreto 806/2020 como quiera que, respecto a la aplicación de la Ley procesal en el tiempo, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art 621 del CGP, "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".